

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. No: 66001310300220190003801
Proceso: Verbal. Declarativo – Resolución de Contrato
Demandante: Juan Pablo Ramírez López
Demandado: Conenco Fiduciaria Bancolombia

Motivo de la providencia

Corresponde decidir respecto de la solicitud presentada por Bufete de Abogados Especializados S.A.S como agente interventor de Conenco S.A.S, según Resolución No. 1629 del 16 de abril de 2021 de la Alcaldía de Pereira, donde se ordena la toma de posesión con fines de administración de los negocios, bienes y haberes de la sociedad intervenida.

Se solicita:

La suspensión los proceso en curso que conozcan y que a la fecha tramitan en contra de la sociedad constructora CONENCO S.A.S, identificada con NIT No. 900.100.417-1, realizar el levantamiento de todas las medidas cautelares que a la fecha hayan ordenado en los proceso que tramiten y remitir todo el expediente de el o los proceso al agente especial designado BUFETE DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS, a su dirección de domicilio ubicada en la calle 14 Nro. 16-53 Pinares de San Martin, Local 2, en la ciudad de Pereira Risaralda.

Abstenerse de conocer futuros proceso que llegaren a recibir en contra de la sociedad constructor CONECNO S.A.S. identificada con NIT No. 900.100.417-1, y sean remitidos al agente especial designad, por lo ya indicado.

Consideraciones

La referida decisión de la Alcaldía de Pereira encuentra soporte normativo en el artículo primero del Decreto Ley 78 de 1987¹, Ley 66 de 1968 con las modificaciones del Decreto Ley 2610 de 1979.

¹ "Artículo 1º. Asignar al Distrito Especial de Bogotá y a todos los municipios del país beneficiarios de la del Impuesto al Valor Agregado de que trata Ley 12 de las funciones de intervención que actualmente ejerce el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Superintendencia Bancaria, relacionadas con el otorgamiento de permisos para desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda y

Ahora bien, la solicitud de (i) levantar medidas cautelares, (ii) suspender el proceso y (iii) su remisión al agente interventor, y (iv) de no admitir otros de igual naturaleza, los sustenta el peticionario en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como en el acto administrativo que dispuso la toma de posesión

La primera norma señala, en lo pertinente, que “[L]a toma de posesión conlleva: (...) d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial; e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria libraré los oficios correspondientes;” (se subraya).

A su turno, la resolución No. 1629 de 2021 de la Alcaldía Municipal dispuso en su artículo décimo primero:

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Ordenar la suspensión en el estado en que se encuentren, de los procesos ejecutivos que obren en contra de los intervenidos y el levantamiento de las medidas cautelares, frente al proyecto TANGARA PARQUE UNIDAD RESIDENCIAL P.H. ETAPAS I,II y,III

Los Jueces de la República que estén conociendo de ellos, procederán de oficio y comunicarán al alcalde de Pereira y al demandante de la suspensión. Así mismo y a solicitud del demandante decretarán el desglose del título ejecutivo y de los documentos de los procesos, a fin de que este pueda hacerlo valer en el proceso de administración o liquidación de ser el caso.

Se infiere de lo anterior, que la regla cuya aplicación se deprecia no resulta pertinente para el presente caso, pues este asunto no guarda relación con un proceso ejecutivo, sino con uno declarativo. Dicho en otros términos, lo pedido no encuentra amparo en alguna regla contemplada en las normas mencionadas, o en los articulados pertinentes del Decreto – Ley 663 de 1993 (114 y ss.); tampoco en las resoluciones municipales allegadas, por lo que debe denegarse lo deprecado.

En merito de lo expuesto el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por Bufete de Abogados Especializados S.A.S como agente interventor de Conenco S.A.S, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese esta providencia al memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
24-08-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Este documento fue generado
disponible

jurídica, conforme a lo
/12

Código de verificación: 899c005a54a5c144cc5c4507c45b3e63a064d21b9806564080217707e011f3e3

Documento generado en 23/08/2021 11:52:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>